



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0095/21**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2020-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Sindicato de Choferes y Empleados de Minibuses La Romana (SICHOEM) contra la Sentencia núm. 403/2019 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, promulgada el trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2020-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Sindicato de Choferes y Empleados de Minibuses La Romana (SICHOEM) en contra de la Sentencia núm. 403/2019 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 403-2019, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Dicha sentencia rechaza el recurso de casación interpuesto por el Sindicato de Choferes y Empleados de Minibuses La Romana- Santo Domingo (SICHOEM). La parte dispositiva de dicha sentencia establece lo siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Sindicato de Choferes y Empleados de Minibuses La Romana – Santo Domingo, (Sichoem), contra la sentencia núm. 55/2015, de fecha 26 de febrero de 201, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo.*

*SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.*

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente mediante Acto núm. 247/19, instrumentado por el ministerial Eduardo Ortiz Rosario, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a requerimiento de la parte recurrida.

Asimismo, constan en el expediente actos posteriores de notificación de sentencia a la parte recurrida realizados a requerimiento de la parte recurrente: a) Acto núm. 1019/2019, instrumentado por el ministerial Pablo Ogando Alcántara, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el treinta (30) de octubre de

Expediente núm. TC-04-2020-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Sindicato de Choferes y Empleados de Minibuses La Romana (SICHOEM) en contra de la Sentencia núm. 403/2019 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dos mil diecinueve (2019), a través del cual se notifica al señor Domingo Sánchez de la Paz; b) Acto núm. 1018/2019, instrumentado por el ministerial Pablo Ogando Alcántara, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a través del cual se notifica al señor Zotero Montás Aponte, a requerimiento de la parte recurrente; c) Acto núm. 605/2019, instrumentado por el ministerial Pablo Ogando Alcántara, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a través del cual se notifica a los señores Roberto Kelly Dishmey, Felix Montás Aponte, Leocadio Reyes Silvestre, Matías Montás Aponte, Francisco Andrés Bdo. Rodríguez Gautreaux, Zotero Montas Aponte, Domingo Sánchez de la Paz, Ricardo Mercedes Reyes, Juan Santana Soriano, a requerimiento de la parte recurrente;

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Sindicato de Choferes y Empleados de Minibuses La Romana-Santo Domingo, (SICHOEM) interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019) -recibido por este tribunal el doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)- con la finalidad de que se declare la nulidad de la sentencia recurrida por presuntamente vulnerar los artículos 68, 69 y 40.15 de la Constitución.

Dicho recurso fue notificado a los recurridos mediante los siguientes actos: a) Acto núm. 615/2019, instrumentado por el ministerial Máximo Antonio Ramírez Moreno, alguacil ordinario de la Cámara Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el dos (2) de noviembre de dos



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil diecinueve (2019), mediante el que se notifica el recurso a los señores Roberto Kelly Dushmey, Felix Montás Aponte, Juan Santana Soriano, Leocadio Reyes Silvestre, Matías Montas Aponte, Francisco Andrés Bienvenido Gautreaux, Omar de Jesús Félix Cuevas, Zotero Montás Aponte, Domingo de la Paz y Ricardo Mercedes Reyes; y b) Acto núm. 1023/2019, instrumentado por el ministerial Pablo Ogando Alcántara, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el que se notifica el recurso al señor Domingo Sánchez de la Paz.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia núm. 403-2019, fundamenta el rechazo del recurso de casación presentado por el SICH OEM, en los términos transcritos a continuación:

*11. Que para apuntalar sus cuatro medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua al emitir su sentencia incurrió en las mismas violaciones que incurrió el juez aquo respecto del proceso de nulidad de las actas de asamblea ejercida por la parte recurrida, dando como resultado la errada decisión impugnada; que los hoy recurridos inician el proceso de nulidad de asamblea sobre el falso alegato de que la convocatoria para la sesión pautada para el día 24 de abril de 2013, no cumplía con los requisitos establecidos en los artículos 358 y siguientes del Código de Trabajo y 22 y siguientes de los estatutos que rigen los órganos del sindicato; que*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*ambos tribunales acogen y determinan como ciertos los argumentos esgrimidos por los recurridos y decretaron la nulidad de ambas asambleas cuando una no dependía de la otra, pues una convocatoria fue realizada el día 18 de abril de 2013 y celebrada el 24 del mismo mes, cursando siete (7) días de diferencia, es decir, dos (2) días más de lo que dispone la ley y los estatutos, incurriendo en una desnaturalización de los hechos que invierte de forma general lo acontecido en la realidad con lo expuesto en su decisión, así como también en una falsa ponderación de los hechos y del derecho y graves violaciones a las normas citadas y por igual al artículo 1315 del Código Civil que, en ese sentido, la recurrente depositó ante el plenario las pruebas fehacientes de que las aludidas actas de asambleas tanto ordinaria como eleccionarias habían sido celebradas conforme los mandatos estipulados por los textos legales que a tales efectos prescriben los estatutos sociales del sindicato, así como las disposiciones de la Ley núm. 16-92 que regula los sindicatos, pero más aún, su falta de ponderación no es solo de las normas, sino del artículo 46 de los estatutos sociales que rigen las asambleas eleccionarias, pues tal y como consta en el acta de fecha 5 de mayo de 2013, concurrieron 294 miembros de un total de 350, es decir, un porcentaje mayor del 82%, más de la mitad más uno de los afiliados, precisamente acorde a la ley y que la Corte violó al establecer de forma improcedente que por analogía al existir vicios en la primera convocatoria, resultaba nula la segunda asamblea de fecha 5 de mayo de 2013, desconociendo de manera ilógica que se trataba de mandatos distintos, de agendas distintas y hechos distintos, totalmente tipificado en cada articulado de los estatutos sociales del sindicato y desconociendo además, que cada asamblea celebrada por cualquier órgano o entidad, sea comercial, sin fines de lucros o de cualesquier naturaleza, cuando ha sido válidamente establecida y cuenta con el órgano reglamentario, podrá decidir los puntos de agenda o cualquier asunto que sea de su competencia, tal y como resultó la referida*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*asamblea celebrada en mayo, en cumplimiento a los artículos citados anteriormente del Código de Trabajo y los estatutos del sindicato.*

*12. Que la valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante las actas de fechas veinticuatro (24) de abril de 2013 y cinco (5) de mayo de 2013, fueron celebradas las asambleas pre-eleccionaria y eleccionaria del Sindicato de Choferes y Empleados de Minibuses (Sichoem); b) que la parte hoy recurrida incoó una demanda en nulidad de actas de asambleas contra el Sindicato de Choferes y Empleados de Microbuses La Romana-Santo Domingo (Sichoem), alegando que resultaban nulas por no haberse cumplido con los requisitos de los artículos 349, 350, 358 y 371, ordinal 1º del Código de Trabajo y 22, 23 y 52 de los estatutos que regulan el Sindicato Sichoem, por su parte la demandada, hoy recurrente, en su defensa, sostuvo que si los demandantes no estuvieron de acuerdo con las decisiones tomadas en la asamblea celebrada el 24 de abril de 2013, debieron oponerse si entendían que no había quórum suficiente para validar dicha asamblea y no enarbolar tiempo después que hubo ilegalidad de asamblea; c) que el tribunal de primer grado, declaró nula el acta de asamblea general del Sichoem celebrada en fecha 24 de abril de 2013, por ser violatoria a las disposiciones de los artículos 348 y 358 del Código de Trabajo y 22 y 23 de los Estatutos que rigen dicho sindicato y así mismo nula acta de asamblea eleccionaria ordinaria por considerar que era consecuencia del acta de asamblea anterior; d) que no conforme con la referida decisión, el Sindicato Sichoem recurrió en apelación pretendiendo sea revocada la sentencia apelada en todas sus partes por su errónea apreciación en los hechos y documentos jurídicos, en el sentido de que declaró nula pura y*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*simplemente la asamblea de fecha 24 de abril de 2013 y por vía de consecuencia la asamblea de fecha 5 de mayo de 2013, sin hacer un análisis profundo de los hechos que rodean la celebración de ambas asambleas, y, en su defensa, la parte recurrida, contrario a lo planteado en el recurso, sostuvo, que la sentencia contiene una relación correcta de los hechos de la causa apegada a los principios que rigen las normas jurídicas de un estado de derecho; e) que este recurso fue decidido por la sentencia, ahora impugnada, la cual confirmó, en cuanto al fondo, la sentencia recurrida.*

*14. Que el sindicato es toda asociación de trabajadores o empleadores constituida de acuerdo con el Código de Trabajo, para el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses comunes de sus miembros. Sus actividades son ejercidas por la Asamblea General de sus miembros, por un Consejo Directivo y por los funcionarios y comisiones permanentes o temporales que el sindicato considere útiles para la mejor realización de sus fines.*

*15. Que el artículo 358 del Código de Trabajo establece que: “para que las resoluciones que tome la asamblea general sean válidas se requiere: 1° Que la asamblea general haya sido convocada en la forma y con la anticipación prevista en los estatutos. 2° Que la asamblea general esté regularmente constituida. 3° Que la resolución se refiera a una cuestión señalada en la convocatoria y que cuente con el voto favorable de más de la mitad de los miembros o delegados presentes, el orden del día y el texto de las resoluciones adoptadas, y que el acta esté firmada por las personas que hayan ejercido las funciones de presidente y secretario de la asamblea. 5° Que se anexe al acta de la asamblea una nómina de los miembros o delegados presentes, con la certificación jurada de los funcionarios que firman el acta”, y en la asamblea se elegirá el consejo*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*directivo y la comisión electoral, situación que debe ser establecido por los estatutos como ha sido expresado en los artículos 359, 360 y 361 del Código de Trabajo.*

*16. Que el sindicato se constituye para la autotutela colectiva de los intereses generales del trabajo asalariado y se debe manejar “como una asociación privada que representa a sus afiliados”, sometida a la legalidad de las normas establecidas por el Código de Trabajo por ella misma, a través de sus estatutos, las leyes ordinarias y la constitución.*

*17. Que la actividad sindical requiere un ejercicio democrático, apegado a la normativa laboral, en la especie se determinó: 1- que el sindicato convocó para el día 24 de abril de 2013 para elegir la fecha de las elecciones y el comité electoral; 2- que esa asamblea no reunió el quórum necesario y así lo hace constar los documentos depositados en el Ministerio de Trabajo; 3- que la referida asamblea solo estuvieron presentes 126 miembros de 350 aproximadamente que posee el sindicato, con lo cual no cumplía los requisitos exigidos en los estatutos y el Código de Trabajo.*

*18. Que de lo expresado anteriormente se desprende, que la validez del acta o de las actas está supeditada a que la asamblea general haya sido convocada en la forma prevista en los estatutos del sindicato y esté regularmente constituida, es decir, que carece de validez la elección de un comité electoral y la fecha para la celebración de otra asamblea, por una resolución de una asamblea no constituida legalmente.*

*19. Que la asamblea celebrada en fecha 24 de abril de 2013, no es válida aun haya elegido una comisión electoral y la fecha de las elecciones del sindicato, pues se realizó sin el quórum necesario, como lo establecen*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*las pruebas certificadas en el mismo contenido de la asamblea, depositada en el Ministerio de Trabajo, lo cual es una consecuencia cierta, directa y lógica de la nulidad absoluta de la asamblea eleccionaria de fecha 5 de mayo de 2013, no por la diferencia de días, sino porque la primera que es totalmente nula y no puede generar otra asamblea para elegir unas autoridades por una comisión electoral no válida.*

*20. Que la legalidad de un proceso sonde (sic) se eligen sus autoridades deben ser revestidas de las garantías jurídicas y de un procedimiento apegado a los estatutos de la organización y la normativa laboral que, en la especie, no ha sido válida, en consecuencia, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación.”*

**4. Hechos y argumentos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente en revisión, el SICHOEM, solicita que se declare la nulidad de la sentencia recurrida por vulnerar los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso y el principio de igualdad consagrados, respectivamente, en los artículos 68, 69 y 40.15 de la Constitución. Para justificar sus pretensiones, argumenta, entre otros motivos, los siguientes:

*Resulta: A que, siendo como se ha comprobado y establecido al dictar la Sentencia en la forma que lo hace La Tercera-Sala de La Suprema Corte de Justicia, Rechazando el Memorial de Casación contra La Sentencia No. 55-2015, de fecha (26) (sic) del mes de Febrero del año 2015,, (sic) dictada por La Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, es claro que Violo (sic) la Regla del Principio XIII de la Ley 16-92, Código de Trabajo, por igual violo las disposiciones de los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículos, 68 y 69 de la Constitución Dominicana, sobre el Sagrado Derecho de Defensa y sobre el Debido Proceso de Ley, así como además el Artículo 51 de La Ley 137-11, causando grandes (sic) a SINDICATO DE CHOFERES Y EMPLEADOS DE MINIBUSES LA ROMANA, (SICHOEM), toda vez que no se pronunció respecto de las nuevas ponderaciones y conclusiones establecidas por las partes en proceso.*

*8.- Resulta: A que, de una simple hojeada o de una simple lectura de La Sentencia Laboral 403-2019, en fecha 30 del mes de Agosto del año 2019, dictada por La Tercera-Sala de La Suprema Corte de Justicia, en su contenido total descrito en las 17 Páginas, que esta contiene se aprecia que dicha Sala no pondero ni valoro las peticiones anteriormente descritas y que constituían los medios de Defensa a cargo de la hoy recurrente EL SINDICATO DE CHOFERES Y EMPLEADOS DE MINIBUSES LA ROMANA, (SICHOEM), resultando evidente los agravios ocasionados por la Sentencia aludida y que hoy se recurre en Revisión Constitucional.*

*9.- Resulta: A que, por efecto del mandato del Principio XIII de la Ley 16-92, Código de Trabajo, La Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dicta La Sentencia No. 484-2016, en 31 de Octubre del año 2016, que al no ser recurrida en Casación, El Acto del Acuerdo Transaccional, adquiere la Autoridad de la Cosa Juzgada, razón por la cual La Honorable Tercera Sala de La Suprema Corte de Justicia Viola el mandato Constitución (sic) establecido en las disposiciones de los Artículos, 68 y 69 de La Constitución Dominicana, sobre el Sagrado Derecho Defensa y sobre el Debido Proceso de Ley.*

*12.- Que los agravios que contiene La Sentencia Laboral 403-2019, en fecha 30 del mes de Agosto del año 2019, dictada por La Tercera-Sala*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de La Suprema Corte de Justicia, y que motivan a la Recurrente a impulsar la presente Revisión Constitucional la Violación del Derecho Fundamental de la Tutela efectiva y el Sagrado Derecho de Defensa, que dieron origen a la falta de Garantía a los procedimientos, contenidos en los Artículos 68 y 69, numerales 8, 9, 10, y que por consiguiente conllevan la Violación; a) La Igualdad Procesal Artículo 39.3; la Razonabilidad de las Disposiciones legales Artículo 40.15; que conduce a que la Sentencia aludida esta MANIFIESTAMENTE INFUND AD (sic).*

*13.- Que en tal virtud acorde con lo anteriormente planteado, el presente Recurso de Revisión Constitucional reviste vital importancia del tema tratado, pues La Tercera Sala de La Suprema Corte de Justicia, no da Valor al acuerdo Transaccional depositado en el Proceso, que resultaba ser un Mandato del Principio XIII de la Ley 16-92, Código de Trabajo, en tal virtud la presente instancia está acorde con las disposiciones del Artículo 53 de la presente Ley 137-11.*

*14.- Que otro elemento fundamental que prima en La Sentencia Laboral 403-2019, en fecha 30 del mes de Agosto del año 2019, dictado por La Tercera-Sala de La Suprema Corte de Justicia, que de igual forma configuran la violación a la falta de Garantía a los procedimientos, contenidos en los Artículos 68 y 69, es el hecho de (sic) no fueron ponderado (sic) mucho menos observados los hechos nuevos que dieron lugar después del Levantamiento del Acuerdo Transaccional, y las motivaciones y conclusiones depositadas luego del Memorial de Defensa, tal y como se comprueba por los documentos Depositados por ante La Tercera Sala de La Suprema Corte de Justicia, violando en tal sentido el mandato legal y procesal prescrito en el Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en la presente Materia, cuando dispone que todo Juez que resulte apoderado de un asunto está en la obligación de ponderar y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*decidir respecto de todo aquello que les fuera sometido y presentado ante el debate, por tanto viola su propia regla de la falta de estatuir, por consiguiente el debido proceso de Ley.*

*17.- Que en cuanto a la Tutela Judicial efectiva esta en la obligación todo Juez apoderado de asuntos de su competencia de garantizar a las partes (sic) un Juicio imparcial, equitativo e igualitario cada parte, que en el caso de la especie es claro que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, incurre en franca violación de este mandato pues no transcribe, pondera y decide respecto de los hechos y pedimentos sometidos por la recurrente, incurriendo así en la aludida violación de los Artículos 68 y 69, de La Constitución Dominicana.*

*18.- Que por todo lo anterior es obvio que es evidente y notaria (sic) La Falta de garantía a los principios (sic) de procedimiento, lo que equivale a violaciones de los Principios y Garantías del Debido Proceso y su Inobservancia a la Tutela Judicial Efectiva, consagrado en los Artículos ya descritos, es decir, los Artículos 68 y 69, Numerales 8,9,10, derechos consagrados de Defensa y al Principio Constitucional de la igualdad para todo sin privilegio que dispone el Artículo 40.15, de la Constitución Dominicana. (sic).*

*19.- Que por de igual forma la Tercera Sala de La Suprema Corte de Justicia, hace una Mala Aplicación del texto de Ley contenida en el Artículo 5 Párrafo II, Acápito C, de la Ley 491-08, que modificó la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, pues viola flagrantemente las disposiciones (sic) del Artículo (sic) 40.15 de la Constitución, que protege el derecho de igualdad, que dispone que la ley es igual para todo, (sic), que la Ley solo puede disponer lo que es Justo y Útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que perjudica., lo que deviene*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que la Sentencia No. 403-2019, es manifiestamente infundada y carente de toda razonabilidad.”*

La parte recurrente concluye su escrito solicitando a este tribunal lo siguiente:

*PRIMERO: Declarar como bueno y valido por ser justo y apegado a la Constitución de La República Dominicana y los procedimientos el Presente Recurso de Revisión Constitucional.*

*SEGUNDO: Admitir, en cuanto a la forma el Presente Recurso de Revisión Constitución (sic) interpuesto por la recurrente SINDICATO DE CHOFERES Y EMPLEADOS DE MINIBUSES LA ROMANA, (SICHOEM), en contra de La Sentencia No. 403-2019, en fecha 30 del mes de Agosto del año 2019, dictada por Tercera-Sala de La Suprema Corte de Justicia.*

*TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGER, en su totalidad el presente Recurso de Revisión Constitucional y por consiguiente DECLARAR no conforme con la Constitución de La República Dominicana, los motivos y méritos contenidos en La Sentencia No. 403-2019, de fecha 30 del mes de Agosto del año 2019, dictada por Tercera-Sala de La Suprema Corte de Justicia, por ser violatoria de los Artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, y por contravenir de igual forma el Artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, en perjuicio de la recurrente SINDICATO DE CHOFERES Y EMPLEADOS DE MINIBUSES LA ROMANA, (SICHOEM), , (sic) en su perjuicio por consiguiente decretado (sic) la nulidad de la misma por ser violatoria a derechos fundamentales.*

*CUARTO: Declarando la presente acción libre de costas, todo de conformidad con las disposiciones del Artículo 7.6 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional.”*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida, señores Roberto Kelly Dishmey, Matías Montas Aponte, Omar de Jesús Feliz Cuevas, Zotero Montás Aponte, Domingo Sánchez de la Paz, Ricardo Mercedes Reyes, Francisco Andrés Bienvenido Rodríguez Gautreaux, Remigio Santana García, mediante escrito depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) y recibido por este tribunal el veintiuno (12) de marzo de dos mil veinte (2020), pretende que sea rechazado el presente recurso. Entre sus argumentos destacan los siguientes:

*POR CUANTO: A que, los recurrentes han querido hacer valer por ante vos, un supuesto acuerdo transaccional y de desistimiento de fecha siete (07) del mes de Mayo del año Dos Mil Dieciséis (2016), el cual fue firmado entre las parte (sic) recurrente señor JOSE MANUEL MONTILLA, quien actúa a nombre y presentación del SINDICATO DE CHOFERES Y EMPLEADOS DE MINIBUSES LA ROMANA-SANTO DOMINGO, (SICHOEM), conjuntamente con sus abogados apoderados, en tal sentido no sucedió los mismos (sic) con los abogados que representaban a los hoy recurridos, quienes no aparecen firmando dicho acuerdo el cual fue firmado de manera Unilateral, por los abogados que los representaban a la hora de la firma de dichos acuerdos, que fueron firmados sin el consentimiento de los hoy recurridos, toda vez que ese acuerdo se hizo a su espalda y sin sus consentimientos, observaos bien Honorables Magistrados que lo transado no es el total del monto a pagar por los recurrentes, quienes quisieron hacer unos acuerdos que desconocen los recurridos, quienes se lo han hecho saber mediante varios actos de advertencia y de Oposición notificados a todas las partes envueltas en la pre-*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sente Litis y que además que hoy recurridos, no autorizaron a los abogados apoderados para hacer ningún tipo de transacción sin su presencia y tampoco dichos abogados apoderados que eran apoderados de los hoy recurridos, no se lo comunicaron ni el días (sic) ni la hora que se iba a firmar los supuestos acuerdos para ver si los hoy recurridos estaban de acuerdo con el monto acordado, en tal sentido los recurridos [...] siempre han desconocidos (sic) y no han aceptado esos acuerdos acomodados a la voluntad de los recurrentes [...].”*

*POR CUANTO: A que, la sentencia Laboral Núm. 403/2019 de fecha Treinta (30) del mes de Agosto del año 2019, le fue notificada a la parte recurrente señor JOSE MNUEL (sic) MONTILLA, como persona física, en su calidad de representante del SINDICATO DE CHOFERES Y EMPLEADOS DE MINIBUSES DE LA ROMANA, (SICHOEM), y de la misma manera también dicha sentencia le fue notificada a la persona morales o razón social el SINDICATO DE CHOFERES Y EMPLEADOS DE MINIBUSES DE LA ROMANA, (SICHOEM), todos estos fue mediante el acto de alguacil No. 247/2019 de fecha Veintiséis (26) del mes de Septiembre del año Dos Mil Diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Eduardo Ortiz Rosario, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, donde en dicho acto se le notifico (sic) a la parte Recurrente que tenían el plazo de treinta (30) días, a partir de la fecha de la notificación para interponer cualquier recurso en contra de dicha sentencia que se le notificaba en cabeza de dicho acto, ante mencionado, pero sucede que la para (sic) recurrente no hizo uso del plazo de ley, que se le correspondía a pesar de haberse advertido y denuncia (sic) en el acto de alguacil 247/2019 de fecha 26/09/2019.*

*POR CUANTO: A que, después de que los hoy recurrentes, dejaran vencer el plazo de los Treinta (30) días que manda la ley, para recurrir en*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*revisión constitucional, la sentencia Laboral No. 403/2019, de fecha 30/08/2019, entonces deciden notificar la misma sentencia mediante el acto de alguacil No. 605/20191, de fecha Treinta (30) del mes de Octubre del año 2019, el cual fue instrumentado por el ministerial Máximo Antonio Ramírez Moreno, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, sucede que honorables magistrados, que ya para esa fecha del 30/10/2019, la sentencia 403/2019 de fecha 30/08/2019, había adquirido la autoridad de las cosas (sic) irrevocablemente juzgada, porque la parte recurrentes (sic) señor JOSE MANUEL MONTILLA, como persona física, en su calidad de representante del SINDICATO DE CHOFERES Y EMPLEADOS DE MINIBUSES DE LA ROMANA, (SICHOEM), como persona morales (sic) o razón social, no hicieron uso del plazo dado y que por ley le correspondía para recurrir dicha sentencia en revisión constitucional, en tal sentido hubo una renuncia tácitas (sic) de parte de los hoy recurrentes, al no hacer uso de ese derecho, que ahora han querido retomar y hacer valer con el acto de alguacil No. 605/20191, (sic) de fecha Treinta (30) del mes de Octubre del año 2019, el cual fue instrumentado por el ministerial Máximo Antonio Ramírez Moreno, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, siendo así los hechos en tal sentido el presente EL PRESENTE (sic) RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL Y SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA 403/2019, DE FECHA (30) DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2019, Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, DEBE SER RECHAZADO POR IMPROCEDENTE MAL FUNDADO Y CARENTE DE TODAS BASE LEGAL, Y POR SER VIOLATORIO AL DERECHO DE LOS RECURRIDOS, POR TODOS LOS MOTIVOS ANTES EXPUESTOS.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*POR CUANTO: A Que, (sic) observaos bien honorables Magistrados que lo recurrente (sic) solo se limitan hacer mención de unos acuerdos transaccionales y desistimiento, firmados entre los recurrentes SINDICATO DE CHOFERES Y EMPLEADOS DE MINIBUSES LA ROMANA-SANTO DOMINGO, y su representante señor JOSE MANUEL MONTILLA, conjuntamente con sus abogados apoderados Licdos. Yonis Furcal Aybar, Yannis Pamela Furcal María y Alfredo Contreras Lebrón, OBSERVAOS BIEN donde en esos documentos aparecen firmando en sus diferentes calidades, aparecen firmando por el SINDICATO DE CHOFERES Y EMPLEADOS DE MINIBUSES LA ROMANA-SANTO DOMINGO, y su representante señor JOSE MANUEL MONTILLA, conjuntamente con sus abogados apoderados Licdos. Yonis Furcal Aybar, Yannis Pamela Furcal María y Alfredo Contreras Lebrón, pero honorables magistrados si se observa esos mismos documentos en los mismos solos aparecen firmando LOS LICDOS WELINTON LEORNARDO CABRERA Y WILLIAN ALBERTO GARABITO, quienes eran los abogados apoderados especiales, obviando y dejando fuera de la firma de dicho acuerdo transaccional y desistimiento, a los señores ROBERTO KELLY DISHMEY, MATIAS MONTAS APONTE, OMAR DE JESUS FELIZ CUEVAS, ZOTERO MONTAS APONTE, DOMINGO SANCHES DE LA PAZ, RICARDO MERCEDES REYES, FRANCISCO ANDRES BIENVENIDO RODRIGUEZ GAUTREAU, REMIGIO SANTANA GARCÍA, hoy recurridos, tal como se puede observar en los supuestos acuerdos firmados en fecha 07/05/2016, donde en los mismos aparecen firmando un descargo Transaccional y de Desistimiento, por lo que al firmar en esa modalidad dichos abogados LOS LICDOS WELINTON LEORNARDO CABRERA Y WILLIAN ALBERTO GARABITO, que para esa época eran los abogados apoderados, se entiende que firmaron esos acuerdos a motu proprio y a su Nombre y representación de ellos mismos como abogados, y no a nombre y representación de los recurridos, quienes nunca*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*han reconocido ni reconocen ni aceptan dicha transacción y desistimiento, que fueron firmados sin su consentimientos de los hoy recurridos (sic).*

*POR CUANTO: A que, los Recurrentes, en sus alegatos en su escrito de demanda de Revisión Constitucional y suspensión de ejecución de sentencia, en la cual atacan la sentencia Laboral No. 403-2019, en su página 12 y 13 de su escrito revisión constitucional, y suspensión de sentencia, los recurrentes alegan que sus derechos fundamentales le fueron violentados conforme los establecen los artículos 68 y 69 de la constitución, siendo todos estos una vulgar mentira, una chicana, de los hoy recurrentes, quienes se basan para tales pretensiones la supuesta falta de motivación, de parte de los Jueces que dictaron dicha sentencia Laboral No. 403-2019, todos estos alegatos son porque los recurrentes, pretendían hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia y que le fueran homologado y tomado en consideración y acoger como bueno y válido unos acuerdos transaccionales y desistimiento de fecha siete (07) del mes de mayo del año 2016, a los cuales los hoy recurridos, hicieron oposición mediante una instancia motivada y depositada por ante la Tercera Sala Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, quien en sus resoluciones 1082-2017 de fecha 18 del mes de Enero del año 2017, y la 3901-2017 de fecha 04 del mes de Octubre del año 2017, en tal sentido los jueces de dicha tercera sala, se pronunciaron en cuantos (sic) a los acuerdos transaccionales, y los mismos fueron RECHAZADOS, por no ser la voluntad expresa y no contar con el consentimiento expreso de los recurridos señores **ROBERTO KELLY DISHMEY, MATIAS MONTAS APONTE, OMAR DE JESUS FELIZ CUEVAS, ZOTERO MONTAS APONTE, DOMINGO SANCHEZ DE LA PAZ, RICARDO MERCEDES REYES, FRANCISCO ANDRES BIENVENIDO RODRÍGUEZ GAUTREAUX,***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*REMIGIO SANTANA GARCÍA, sucede que en cuantos a esos acuerdo (sic) transaccionales, no queda nada por juzgar, tal como lo expresan ambas resoluciones, la Tercera Sala Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, siendo así como se puede observar no existe ningún agravio o violación de derechos fundamentales en perjuicios (sic) de los recurrentes, y sus argumentaciones y alegatos deben ser rechazados, en todas sus partes.*

*POR CUANTO: A que, en este proceso el punto mas controvertidos (sic) es que el recurrente señor JOSE MANUEL MONTILLA, quien actúa a nombre y representación del SINDICATO DE CHOFERES Y EMPLEADOS DE MINIBUSES LA ROMANA-SANTO DOMINGO, (SICHOEM), se ha creído amo y señor y dueño absoluto de dicho sindicato Sichoem), llegando al punto de desacatar todas las sentencias que tiene en su contra, usando turbas de hombres armados dentro del Sindicato Sichoem, e irrespetando, enfrentando a todas las autoridades judiciales y civiles de la Provincia de la Romana, infundiendo el terror psicológico, en las autoridades, en la población y en todos los trabajadores del Sindicato Sichoem).*

*POR CUANTO: A que, conforme lo establece el Código Civil en su artículo 2053 y siguientes, los cuales se refieren a la transacción y dice; Sin embargo, puede rescindirse una transacción cuando haya error en la persona o en el objeto del litigio. Puede rescindirse siempre que haya habido en ella dolo o violencia. Tal como el presente caso de que se trata, se ha hecho una transacción sin en (sic) el consentimiento expreso de lo (sic) poderdante hoy recurridos y los cuales no están de acuerdo con los valores transado, (sic) en ese sentido mediante la presente instancia los recurridos **LO OBJETAN Y A LA VEZ LE TRABAN OPOSI-***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CIÓN A DICHA TRANSACCIÓN Y A LA VEZ SOLICITAN SU EXCLUSIÓN DEL PROCESO, POR NO SER EL INTERES NI LA DECISION DE NINGUNO DE LOS RECURRIDOS Sino una decisión a título personal y unilateral de los abogados que fueron apoderados por los recurridos LICDOS WELLINTON LEORNARDO CABERRA Y WILLIAN ALBERTO GARABITO.*

*POR CUANTO: A que, conforme lo establece el Código Civil en su artículo 2058 y siguientes, los cuales se refieren a la transacción y dice; QUE EL ERROR DE COMO LO FUE EN EL PRESENTE CASO DE QUE SE TRATA EL CUAL FUE TRANSADO POR LOS ABOGADOS DE SICHOE Y FIRMANTES, Y POR LOS LICDOS WELINTON LEORNARDO CABRERA Y WILLIAN ALBERTO GARABITO, (a título personal), Y FUE FIRMADO POR JOSE MANUEL MONTILLA, EN REPRESENTACIÓN DE SICHOEM, DICHO ACUERDO SUPUESTAMENTE FUE FIRMADO POR LA SUMA DE CINCO MILLONES (RD\$5,000.000.00) LO CUAL SE CONSTITUYE EN UN ERROR, UN ABUSO, UN AGRAVIO Y LESIONA AL INTERES PERSONAL DE LOS RECURRIDOS, LA CUAL TRANSARON A TITULO PERSONAL, LOS LICDOS WELLINTON LEORNARDO CABRERA Y WILLIAN ALBERTO GARABITO, QUIENES FUERON APODERADO (sic) POR LOS REQUERIDOS MEDIANTE PODER ESPECIAL Y DE REPRESENTACIÓN Y NO POR UN PODER CUOTA LITIS, TAL COMO SE PUEDE OBSERVAR EN LOS PODERES ESPECIAL EN SU INTERIOR NO APARECE LA PALABRA HACER O ACORDAR TRANSACCION CON LA CONTRA PARTES, POR LO QUE EL SUPUESTO ACUERDO TRANSACCION Y DESISTIMIENTO, QUE LOS RECURRENTES QUIEREN HACER VALER DONDE DICEN HABER LLEGADO A UN ACUERDO CON LOS RECURRIDOS Y EL SINDICATO SICHOEM Y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SU REPRESENTANTE ILEGAL EL SEÑOR JOSE MANUEL MONTILLA, EL MISMO CARECE DE VALIDEZ Y ES NULO DE NULIDAD ABSOLUTA, POR FALTA DE CALIDAD DE LOS ABOGADOS FIRMANTES.”*

La parte recurrida concluye su escrito solicitando a este tribunal lo siguiente:

*PRIMERO: En cuanto a la forma que se declare regular y justo en cuanto al fondo el presente Recurso de Revisión Constitucional y Solicitud de Suspensión de Ejecución de la Sentencia Laboral No. 403/2019, dictada por la Tercera Sala Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 30/08/2019, recurso interpuesto por el SINDICATO DE CHOFERES Y EMPLEADOS DE MINIBUSES LA ROMANA-SANTO DOMINGO, y su representante señor JOSE MANUEL MONTILLA, en contra de los señores ROBERTO KELLY DISHMEY, MATIAS MONTAS APONTE, DOMINGO SANCHEZ DE LA PAZ, RICARDO MERCEDES REYES, FRANCISCO ANDRES BIENVENIDO RODRIGUEZ GAUTREAU, REMIGIO SANTANA GARCIA, y en contra de la Sentencia Laboral No. 403/2019, dictada por la Tercera Sala Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 30/08/2019.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo que sean RECHAZADO en todas sus partes el presente Recurso de Revisión Constitucional y de Solicitud de Suspensión de Ejecución de Sentencia, interpuesto por el señor JOSE MANUEL MONTILLA, QUIEN ACTUA A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DE CHOFERES Y EMPLEADOS DE MINIBUSES LA ROMANA-SANTO DOMINGO (SICHOEM), en contra de la Sentencia Laboral No. 403/2019 de fecha Treinta (30) del mes de Agosto*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del año Dos Mil Diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y en contra de los señores ROBERTO KELLY DISHMEY, MATIAS MONTAS APONTE, OMAR DE JESUS FELIZ CUEVAS, ZOTERO MONTAS APONTE, DOMINGO SANCHEZ DE LA PAZ, RICARDO MERCEDES REYES, FRANCISCO ANDRES BIENVENIDO RODRÍGUEZ GAUTREAU, REMIGIO SANTANA GARCIA, por ser dicho recurso extemporánea, carente de objeto, y por ser caduco todas (sic) vez que a la hora que se interpuso dicho recurso, ya la Sentencia Laboral No. 403/2019, de fecha 30/08/2019, dictada por la Tercera Sala Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, había adquirido la autoridad de las cosas (sic) irrevocablemente Juzgada, por haber sido notificada, a la parte Recurrente mediante el acto de alguacil No. 247/2019 de fecha 26 del mes de Septiembre del año 2019, el cual fue instrumentado por el ministerial Eduardo Ortiz Rosario, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el cual está sustentado por la certificación de que existía ningún Recurso de Revisión Constitucional, emitida por secretaria del Tribunal Constitucional, en fecha Cinco (05 del mes de Noviembre del año 2019. (sic)*

*TERCERO: Declarando libre de costas el presente proceso, todos de conformidad con los dispuestos (sic) por el artículo 76 de la Ley 137-11, Ley orgánica del Tribunal Constitucional.*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **6. Pruebas documentales**

En el expediente relativo a este recurso destacan los siguientes documentos:

1. Acto núm. 247/19, instrumentado por el ministerial Eduardo Ortiz Rosario, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a requerimiento de la parte recurrida.
2. Acto núm. 1019/2019, instrumentado por el ministerial Pablo Ogando Alcántara, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a través del cual se notifica al señor Domingo Sánchez de la Paz la sentencia recurrida.
3. Acto núm. 1018/2019, instrumentado por el ministerial Pablo Ogando Alcántara, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a través del cual se notifica al señor Zotero Montás Aponte la sentencia recurrida, a requerimiento de la parte recurrente.
4. Acto núm. 605/2019, instrumentado por el ministerial Pablo Ogando Alcántara, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a través del cual se notifica a los señores Roberto Kelly Dishmey, Felix Montás Aponte, Leocadio Reyes Silvestre, Matías Montás Aponte, Francisco Andrés Bdo. Rodríguez Gautreaux, Zotero Montas Aponte, Domingo Sánchez de la Paz, Ricardo Mercedes Reyes, Juan Santana Soriano la sentencia recurrida, a requerimiento de la parte recurrente;



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Acto núm. 615/2019, instrumentado por el ministerial Máximo Antonio Ramírez Moreno, alguacil ordinario de la Cámara Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el dos (2) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el que se notifica el recurso a los señores Roberto Kelly Dushmey, Felix Montás Aponte, Juan Santana Soriano, Leocadio Reyes Silvestre, Matías Montás Aponte, Francisco Andrés Bienvenido Gautreaux, Omar de Jesús Félix Cuevas, Zotero Montas Aponte, Domingo de la Paz y Ricardo Mercedes Reyes;

6. Acto núm. 1023/2019, instrumentado por el ministerial Pablo Ogando Alcántara, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el que se notifica el recurso al señor Domingo Sánchez de la Paz.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos que integran el expediente, el conflicto que da lugar a este recurso se origina en ocasión del acta de Asamblea General del SICH OEM, celebrada el veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013), y del acta de asamblea eleccionaria celebrada el cinco (5) de mayo del mismo año. Frente a estos eventos, los señores Roberto Kelly Dishmey, Félix Montás Aponte, Leocadio Reyes Silvestre, Matías Montás Aponte, Francisco Andrés Bienvenido Rodríguez Gautreaux, Omar de Jesús Feliz Cuevas, Zotero Montás Aponte, Domingo Sánchez de la Paz, Ricardo Mercedes Reyes y Juan Santana





## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Soriano interpusieron demanda en nulidad de actas de asamblea general y asamblea eleccionaria contra el Sindicato de Choferes y Empleados de Microbuses La Romana-Santo Domingo, por presunta violación de los artículos 349 y 358 del Código de Trabajo.

Dicha demanda fue resuelta mediante Sentencia núm. 33/2014, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Romana el trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014) que declara, entre otros, la nulidad de las siguientes actas: a) Acta de Asamblea General del SICHOEM celebrada el veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013), por ser violatoria de las disposiciones de los artículos 349 y 358 del Código de Trabajo y de los artículos 22 y 23 de los estatutos que rigen dicho sindicato; y, b) Acta de Asamblea Eleccionaria Ordinaria del SICHOEM celebrada el cinco (5) de mayo de dos mil trece (2013), por ser consecuencia del acta de asamblea cuya nulidad ha sido anteriormente declarada. Esta sentencia fue confirmada en apelación mediante Sentencia núm. 55/2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015).

Frente a la sentencia dictada por la Corte de Apelación el SICHOEM interpuso recurso de casación que se resolvió mediante la sentencia actualmente recurrida y que declaró su rechazo, tras determinar que los medios invocados por los recurrentes carecían de fundamento y debían ser desestimados y rechazados. En el presente recurso de revisión SICHOEM invoca que la sentencia recurrida le vulnera sus derechos fundamentales relativos a las garantías de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y debido proceso y de igualdad contenidos en los artículos 68, 69 y 40.15 de la Constitución.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9, 53 y 54 de la referida ley núm. 137-11.

### 9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. El recurso de revisión constitucional procede, según establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la referida ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

9.2. La Ley núm. 137-11 establece en su artículo 54, numeral 1 que *el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

9.3. Por lo tanto, como requisito para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se debe verificar si fue interpuesto dentro del plazo de los treinta (30) días posteriores a la notificación de la sentencia recurrida. Precisamos que conforme el criterio de este tribunal en su Sentencia TC/0143/15, del primero (1<sup>o</sup>) de julio de dos mil quince (2015), el referido plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.4. De acuerdo con los documentos que constan en el expediente, la Sentencia núm. 403/2019, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada a la parte recurrente, SICHOEM, en su domicilio social y en el de su representante legal, señor José Manuel Montilla, mediante Acto núm. 247/19, del veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

9.5. Como se advierte, entre la fecha de la notificación de la sentencia recurrida a la parte recurrente hasta la fecha de interposición del presente recurso transcurrieron treinta y cuatro (34) días naturales -treinta y dos (32) días francos-, por lo que ha de considerarse que el recurso de revisión fue interpuesto fuera del plazo de los 30 días previstos por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. En este sentido, este tribunal ha establecido que las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad (en este sentido, entre otras, las sentencias TC/0543/15 y TC/0652/16.)

9.6. En definitiva, quedando demostrado que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue presentado fuera del plazo legalmente previsto, este deviene en extemporáneo y, en consecuencia, este tribunal procede a declarar inadmisibile el recurso interpuesto por el Sindicato de Choferes y Empleados de Minibuses La Romana (SICHOEM) en contra de la Sentencia núm. 403/2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, José Alejandro Ayuso y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que

Expediente núm. TC-04-2020-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Sindicato de Choferes y Empleados de Minibuses La Romana (SICHOEM) en contra de la Sentencia núm. 403/2019 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Domingo Gil, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Sindicato de Choferes y Empleados de Minibuses La Romana (SICHOEM), contra la Sentencia núm. 403/2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Sindicato de Choferes y Empleados de Minibuses La Romana; y a la parte recurrida, señores Roberto Kelly Dishmey, Matías Montás Aponte, Omar de Jesús Feliz Cuevas, Zotero Montas Aponte, Domingo Sánchez de la Paz, Ricardo Mercedes Reyes, Francisco Andrés Bienvenido Rodríguez Gautreaux, Remigio Santana García.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Kattia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**